

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001120170107901

Causante: Silvano Quintero

SUCESIÓN – APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES**, contra el auto de 11 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad, que resolvió el incidente de regulación de honorarios interpuesto por el recurrente contra la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO**.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de febrero de 2019 (p. 5, C 3), el *a quo* dispuso correr traslado del incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES** contra la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO**.

2. En proveído de 25 de junio de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la práctica de un dictamen pericial a través de "*PERITO ABOGADO con el fin de que proceda a valorar los honorarios del apoderado incidentante, de acuerdo con la labor adelantada*" (p. 32 y 33, C 3).

3. Presentada la experticia, dentro del término de traslado ambas partes manifestaron "*objetar*" la experticia (p. 78 a 80 y 82 a 85, C 3). Por auto de 9 de noviembre de 2020, el juzgado dispuso: "*De la **objeción** del dictamen presentado por el incidentante, se corre traslado a las partes, por el termino (sic) de tres (3) días. (Inc. 5º, articulo (sic) 129 C.G.P.)*" (p. 87, C 3).

4. En proveído del 11 de diciembre de 2020, el *a quo* resolvió: (i) "**DECLARAR NO PROSPERAS** (sic) *las objeciones al dictamen pericial inicial, propuestas por la apoderada judicial de la incidentada Yaneth Xiomara Quintero Osorio, Dra. María Stella Pinilla Laverde y el abogado incidentante Isaac Jiménez Reyes, conforme a la parte motiva de esta providencia.* (ii) "**DECLARAR probado el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Isaac Jiménez Reyes**". (iii) **REGULAR** los honorarios correspondientes al abogado Isaac Jiménez Reyes en la suma de **\$10.144.621 m/cte.**, a cargo de la incidentada, Yaneth Xiomara Quintero Osorio". (iv) "**FIJAR** honorarios al perito Dr. Julio Cesar (sic) Garavito y a cargo de la incidentada Yaneth Xiomara la suma de **1 SMLMV**". Y, (v) "**CONDENAR** en costas a la parte incidentada, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Fíjense agencias en derecho en la suma de **1 SMLMV**. Liquidense" (p. 95 a 101, C 3).

5. Contra esa decisión, se blandieron los siguientes medios de contradicción:

5.1 La apoderada de la señora **YANETH XIOMARA** interpuso recurso de reposición con el fin de que se "*corrija y adicione la parte resolutive*", para tener en cuenta la suma de \$2.000.000 de pesos como abono a los honorarios fijados (p. 102, C 3).

5.2 Por su parte, el abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES**, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria contra los ordinales primero y tercero de la providencia. Señaló que, de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., no es obligatorio solicitar la comparecencia del perito a audiencia para controvertir el dictamen. Refirió que de conformidad con el artículo 76 *ibídem* y con los "*pronunciamientos*" del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar honorarios se debe privilegiar lo señalado en el respectivo contrato y si no se acredita la existencia del mismo, debe acudir a las reglas para la fijación de agencias en derecho.

Que teniendo en cuenta el monto de los inventarios y avalúos, a la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO** le correspondería la suma de "**\$786´155.951.66**", por lo que, las "*posibilidades*" para el cálculo de los honorarios serían:

**"1- Valor del 20% contratado así fuere revocado \$157´231.190**

**Si se aceptara parcialmente un avance del 30% serían \$47´169.357**

**2-** El establecido por el C.S.J. Acuerdo No. **psaa16-10554**, entre el **3% y el 7.5% del valor de activos**, hasta la audiencia de inventarios **\$39´308.000** estimando para este caso solamente el 5%

**3-** Según el cálculo del perito:

**"de 100 millones en adelante el 3% con aumento del 10% cuando hay medidas cautelares previas"- (inc. 3 pág. 4 del dictamen) tenemos: que el (3%) = \$ 23´584.678,5 más (10%) \$2.358.467 que suman en total de honorarios \$25´944.000".**

Agregó que "al valor que se determine como resultado de su sabia decisión se debe disminuir los 600 mil pesos que la incidentada devolvió al suscrito conforme a los soportes que allegó" (p. 104 a 110, c 3).

6. El 26 de febrero de 2021, el juzgado mantuvo la decisión controvertida y concedió el recurso de apelación (p. 113 a 116, C 3).

## **II. CONSIDERACIONES**

La providencia apelada deberá ser revocada por las siguientes razones:

1. Un segmento de la alzada se contrae a obtener la revocatoria del ordinal primero del auto de 11 de diciembre de 2020, esto es el que declaró "**NO PROSPERAS** (sic)" las objeciones formuladas por las partes frente al dictamen practicado en el trámite incidental.

2. El yerro de la providencia apelada es patente, habida cuenta que acogió el resultado del dictamen pericial para señalar los honorarios objeto del trámite incidental, sin advertir que dicha prueba no cumple con las exigencias que, "como mínimo", debe contener, según el artículo 226 del estatuto procesal civil, pues el perito omitió las siguientes declaraciones e informaciones:

i) "Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística" (núm. 3). Ningún anexo se allegó que acredite los títulos académicos y la respectiva experiencia del perito.

ii) Señalar *“la lista de publicaciones, relacionadas con la materia de peritaje, que el perito hay realizado durante los últimos diez (10) años, si las tuviere”* (núm. 4). Al respecto nada se indicó.

iii) Referir *“la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen”* (núm. 5º). Ninguna manifestación se realizó al respecto.

iv) Expresar *“si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen”* (núm. 6º). No señaló nada sobre el tópico.

v) Manifestar *“si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente”* (núm. 7º). El perito no expresó su ausencia de parentesco con las partes, ni su interés actual o conflicto de intereses, inhabilidad o incompatibilidad que le impida desarrollar el avalúo.

vi) Declarar *“si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto a los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”* (núm. 8º). No dijo nada.

vii) Expresar *“si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación”* (núm. 9º). Mutismo al respecto.

En consecuencia, como la aportación del dictamen no se ciñó a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba, ello debió aquilatarlo el *a quo* en la providencia confutada, pues no se pueden soslayar dichas exigencias ya que dicha prueba no es cualquier documento (CSJ, sentencia STC2066-2021).

3. Ahora, el *a quo*, apoyándose en los artículos 76 y 228 del Código General del Proceso, concluyó que los *“escritos contentivos de las objeciones del dictamen”*, se

presentaron “sin invocar la contradicción del dictamen como lo determina la ley”, esto es, “solicitar la comparecencia del perito a audiencia a efectos de ser interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad sobre el contenido de su experticia, aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones”, pues “(...) respecto a la contradicción del dictamen pericial, el código general del proceso modificó su procedimiento, y entre otros aspectos, respecto al de eliminar la exigencia de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y o complementaciones, las cuales ahora pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio del perito, y la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones y la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuantes y ambas partes tienen derecho a interrogar y conainterrogar al experto”.

La Sala Unitaria no comparte el anterior razonamiento.

3.1. En el presente asunto, lo realmente trascendente es que ambos extremos incidentales criticaron el dictamen en la oportunidad otorgada para ello, e incluso, de lo que el mismo juzgador llamó “objeción”, otorgó traslado para su réplica, luego lo mínimo que le correspondía al operador judicial era que en la definición del asunto asumiera el análisis crítico de la prueba según los embates enrostrados, lo que no ocurrió, dejando vacío el principio de contradicción de la prueba.

3.2. Es que, aun vencido en silencio el traslado de un dictamen, ello no excusa al juzgador para que, de oficio, haga el control respectivo de las exigencias mínimas que debe contar dicho medio probatorio y proceda a escrutar su mérito. Sobre el particular ha puntualizado la jurisprudencia que:

*...la opinión de los expertos no 'obliga en sí misma y por sí sola' (G. J. t, LXXI, pag. 375), y que la existencia del mismo en el proceso tampoco 'determina, per se, su forzosa admisión por parte del juzgador, por cuanto ella siempre estará sometida a la seria evaluación de éste, quien ha de tener en cuenta los aspectos contemplados en el artículo 241 del estatuto procesal civil, para determinar libre y exclusivamente el mayor o menor grado de convencimiento que le asigna para la demostración del hecho o hechos en cuestión. En otras palabras, lo ha esbozado esta Corporación, el juez no está 'forzado nunca a admitirlo o rechazarlo mecánica o ciegamente' (G. J. t, LVII, pag. 532), ni siquiera en el evento de faltar solicitud de aclaración o por no haber sido materia de objeción, pues ello equivaldría suponer que correspondiera a los peritos reemplazar al juez en su misión de sentenciar" (sentencia 031 de 21 de marzo de 2003, exp. #*

6642) (CSJ STC, 13 nov. 2008 rad. 2008-01407; criterio reiterado en la STC, 14 sep. 2012, rad. 2012-01411-01).

Respecto de la temática referida la Corte Constitucional en la sentencia T-638 del 25 de agosto del 2011, consideró que:

*[e]l artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, establece que por su propia iniciativa el juez puede ordenar a los peritos que aclaren, complementen o amplíen el dictamen pericial, al igual que el artículo 241 del mismo Código le impone el deber de apreciar el dictamen teniendo en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Quiere ello decir que las anteriores funciones no quedan relevadas por la sola circunstancia de que las partes no soliciten complementación o aclaración del dictamen pericial, o porque el mismo no sea materia de objeción. Por el contrario, el argumento de la inactividad procesal de la parte interesada, no es óbice para que el juez cuestione una prueba pericial que no desentraña la verdad de los hechos y que presenta ciertas dudas respecto de las pruebas...que obran en el expediente. Allí es donde juega un papel preponderante la valoración conjunta de los medios de prueba (artículo 187 del C.P.C.). Por consiguiente, si las partes guardaron silencio dentro del término de traslado de la probanza, ello no es óbice para que el operador judicial realice una evaluación seria de ésta".*

3.3. Ahora, el inciso 4º del artículo 228 del C.G. del P. dispone que en "ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave". Pero como bien se explica por la doctrina nacional, eso no significa "que se haya eliminado la posibilidad de objetar una experticia por error grave como ligeramente algunos consideran es el alcance de la disposición, pues lo que se suprimió fue el 'el trámite especial de la objeción por error grave', que es algo muy diverso"<sup>1</sup>.

En ese orden, la "**decisión de la objeción**, o si la palabra no gusta pues el asunto se volvió de mera terminología, la censura, se hará en la sentencia o **en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen de manera que será en tales ocasiones cuando el juez evalúe la labor del perito en la forma señalada por el art. 232 del CGP**, es decir, analizando la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos y su (sic) preparación de los peritos y los demás elementos probatorios que obren el proceso, determine su posición respecto de la experticia, que es la forma adecuada de precisar si existe o no razón al inconforme. (...) // Es más reitero que **no es menester obligatoriamente citar al perito a interrogatorio o adjuntar otra experticia**,

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Pruebas. Dupré Editores, año 2017, pág. 364.

*pues dentro del término de traslado la parte puede dar sus argumentos en orden a demeritar el trabajo presentado demostrando argumentativamente los errores que tiene, para que el juez en su momento decida. (..) // En conclusión la objeción por error grave no ha muerto. Lo que se sepultó fue el trámite antes adscrito”<sup>2</sup>.*

Es claro entonces que resultaba viable controvertir el dictamen a través del mecanismo al que acudió el apelante, y precisamente uno de los tópicos de la apelación estriba en la preterición del análisis a la objeción planteada al dictamen.

3.4. Por otra parte manda el artículo 232 del C.G. del P., que *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”*.

Por tanto, y si se escruta el mérito del dictamen, el mismo contiene falencias en su fundamentación. Así, el perito señaló que conforme al artículo 76 del C.G. del P., se deberían tener en cuenta las tarifas señaladas por el Colegio Nacional de Abogados, sin embargo, esa normativa no orienta dicha directriz y el perito tampoco explicó la base jurídica para acudir a esas tarifas, pues la norma refiere es a las establecidas para las agencias en derecho por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que no fue tenido en cuenta en el dictamen, sin señalar el fundamento de dicha omisión, lo que también reprochó el apelante en el traslado del dictamen (fl. 82 a 85, C 3), pero el *a quo* nada señaló al respecto. Esto se ratifica en el recurso blandido contra la providencia objeto de análisis.

En complemento e independiente de si competía aplicar las tarifas establecidas por Conalbos, el perito aplicó la “Resolución 20 de 1992”, específicamente el artículo “10.1” 3.6, no advirtiendo que dicha tarifa no era la vigente para cuando comenzó la gestión del abogado, sino la prevista en la Resolución 02 del 10 de agosto de 2015.

Pero la confusión del dictamen sube de tono, porque tras desechar el convenio sobre el 20% del *“total reconocido”*, bajo el supuesto de que la señora **YANETH XIOMARA** aún *“no es beneficiaria de ningún activo”*, y citar las que según el perito son las *“Tarifas de Honorarios Profesionales de ‘CONALBOS’”*, refirió

---

<sup>2</sup> *Ibíd*em, págs. 366, 368 y 369.

“liquidar los respectivos honorarios, de acuerdo a las actuaciones adelantadas”, para luego determinar las siguientes sumas de dinero:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
<i>Asesoría, presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares.</i>	<i>\$4.389.015.00 (5 SMLMV)</i>
<i>Actuaciones posteriores a la admisión de la demanda, hasta la revocatoria de poder.</i>	<i>\$1.755.606.00 (2 SMLMV)</i>
<i>Dinero pactado al iniciar el proceso sucesorio</i>	<i>\$4.000.000.00 (Contrato firmado por las partes)</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.144.621.00</b>

Entonces, no es claro de dónde surgieron las sumas de dinero acotadas, pues el perito no apuntó la fórmula que usó para llegar a ese resultado, si es que realizó algún cálculo, y si bien citó las tarifas de Conalbos, que según aquel resultaban aplicables, de todas formas no hizo uso de ellas.

En otras palabras, lejos estuvo el auxiliar de la justicia de realizar un dictamen claro, fundamentado, contundente y con los requisitos que para el efecto exige el estatuto procesal, prosperando de ese modo la objeción formulada por el incidentante ahora apelante, lo que necesariamente trae la secuela de quedar sin respaldo la suma señalada por el *a quo* por concepto de honorarios.

4. Como consecuencia de lo anterior, corresponde establecer la cantidad que, acorde con los criterios aplicables a esta clase de asuntos, es la que debe pagar la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO** a quien fungió como su apoderado en el proceso de sucesión del señor **SILVANO QUINTERO**.

En ese orden, señala el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, que el abogado a quien se le haya revocado el poder, puede, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación, “pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho**” (Se resalta).

Sobre las agencias en derecho, el artículo 366, núm. 4º, *ibidem*, prevé que para su fijación “*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554, que regula las agencias en derecho, señala en su artículo 2º que “*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”.

De acuerdo con lo expuesto, los presupuestos que orientan la reglamentación de honorarios a través del presente incidente, son: (i) el convenio entre poderdante y abogado; y, (ii) las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para las agencias en derecho, cuya aplicación irá acorde con la gestión del profesional del derecho.

5. En éste asunto no se puede tener en cuenta el contrato de servicios profesionales suscrito el 31 de julio de 2017 entre la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO** y el abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES** (p. 5 a 7, C 2), por lo siguiente:

5.1. En dicho convenio el abogado se comprometió a “*presentar y tramitar, ante las autoridades y diversas entidades competentes, la solicitud de reconocimiento y garantía de los derechos sucesorales, generados por el fallecimiento de mi padre y establecidos por la Constitución y la Ley; solicitud y trámite que se efectuara (sic) administrativa y judicialmente ante las instancias competentes, civil, penal y de familia con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las mismas*”.

Del anotado documento, surge claro que la gestión contratada tenía como finalidad el “*reconocimiento y garantía de los derechos sucesorales*” de la contratante ante diferentes especialidades judiciales y administrativas que, según

se desprende de lo obrante en el expediente, también han sido realizadas por el profesional del derecho como apoderado de la señora **YANETH XIOMARA**, pues el profesional señaló en su escrito incidental que adelantó *"las audiencias previas a la demanda efectuadas en la Procuraduría General de la Nación, en la fiscalía donde fue iniciado proceso penal por estafa (...) el trámite de proceso de rendición de cuentas iniciado en el juzgado 41 Civil del circuito"*, gestiones que no pueden ser tenidas en cuenta en el presente incidente por ser ajenas al proceso sucesoral. Por lo mismo, la suma de \$2.000.000 que señala la poderdante le entregó a su abogado y, por tanto, deben ser descontadas, no puede ser tenida en cuenta habida consideración que no aparece acreditado que dicho abono haya sido para el inicio y trámite del proceso de sucesión, pues también cabría la posibilidad que haya sido para las otras gestiones adelantadas, aunado a que el apoderado reconoce el recibido de la suma de \$600.000 para la sucesión, suma ésta que sí se tendrá en cuenta como más adelante se señala.

Lo anterior tiene apoyo en que la regulación de honorarios bajo el abrigo del artículo 76 del C.G. del P., en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes. Es decir, *"queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma"* (CSJ, Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571).

5.2. Por otra parte, se acordó *"por concepto de Honorarios Profesionales el veinte por ciento (20%) del valor total reconocido al MANDANTE al finalizar el proceso"*. Es decir que la voluntad de las partes fue seguir la modalidad de remuneración conocida como cuota litis, esto es que *"la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria, pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio y de la suma líquida o liquidable en que el litigio se traduzca para las personas que en el pacto intervienen"*, lo que obliga *"al demandado a pagarlos en el porcentaje en que se comprometió **sobre lo que efectivamente recibió en la sucesión...**"* (CSJ sentencia SL2803-2020), por lo que *"Dicho de otra manera, esta clase de obligación está sujeta a una condición y no adquiere valor ni exigibilidad, mientras no se cumpla la condición suspensiva, que para el caso en específico se traduce en las resultas positivas"*

*del proceso, como también lo acepta el propio recurrente. En tales circunstancias, como lo enseña la doctrina, el acreedor (abogado) tan sólo tiene un derecho embrionario y sólo se transforma en un derecho perfecto, cierto y exigible cuando se cumple la condición, es por ello que no le es posible a ese acreedor demandar el cumplimiento de la obligación en tanto esta penda de una condición o resultado favorable” (CSJ sentencia SL1817-2020).*

Por tanto, como en el presente asunto los honorarios pactados quedaron supeditados a las resultas del “*valor total reconocido al **MANDANTE***”, razón por la cual, para que se generaran tales honorarios, se tornaba indispensable la verificación del resultado positivo de la gestión y en el presente asunto el proceso no ha finalizado y, por tanto, ningún valor se le ha reconocido a la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO**, luego tampoco se podría ejecutar el contrato celebrado en cuanto a los honorarios pactados

5.3. Pero así se haga abstracción de lo anterior y se mirara la cláusula cuarta del convenio referida a que “*La revocatoria del poder sin causa justificada, dará derecho al **MANDATARIO** a cobrar los honorarios pactados*”, para la Sala Unitaria no aparece diáfano que la revocatoria del poder haya tenido un motivo injustificado que habilite al apoderado para reclamar el porcentaje del 20%.

Si bien el contrato de mandato, ínsito en el acuerdo de prestación de servicios signado entre las partes el 31 de julio de 2017, es esencialmente de medio y no de resultado, teniendo en cuenta que la gestión que se encarga se realiza por cuenta y riesgo del mandante acorde con lo previsto en el art. 2142 del CC, sin embargo, para efectos de establecer su cabal cumplimiento, es menester verificar si las gestiones se llevaron a cabo con la diligencia debida y en el presente asunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y atendiendo a la conducta procesal observada por las partes, colige la Sala Unitaria que el contrato de prestación de servicios fue terminado como consecuencia de su deficiente ejecución y cumplimiento.

Lo anterior se afirma, por cuanto, una vez surtida la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual, frente a los pasivos relacionados por la apoderada de los otros dos herederos en la suma de \$279.019.539, el doctor **JIMÉNEZ REYES** manifestó que “*las acepta ya que están sustentadas, pero en el 50%*”, lo que generó una protesta de su poderdante. En el memorial presentado por el propio abogado el 30 de octubre de 2018, señala que su cliente afirma que “*no*

*acepto lo acordado entre mi representante ISAAC JIMENEZ (...) y la doctora BETTY ORTEGÓN MURCIA (...) por cuanto se evidencia la sola cuantía desde los pasivos y no de los gananciales. // 2 porque los pasivos expuestos por la contraparte no obedecen a la realidad e imparcialidad q (sic) debe obrar dentro del proceso".* Por tanto, el apoderado solicita nueva fecha para los fines indicados en el artículo 502 del C.G. del P. y realizar la "necesaria modificación en la relación de pasivos", aceptando el togado que "verificada la documentación, allegada por los demandados durante la audiencia de inventarios y avalúos, que sin verificar por las condiciones propias del momento fue integrada al inventario, es evidente que los gastos relacionados para disminuir los activos inventariados (...) adolecen de requisitos legales (...)" (p.211 a 214 c1). También así se expresó la señora **YANETH XIOMARA** en escrito de 24 de octubre de 2018 (p. 217).

Con auto del 19 de noviembre de 2018 el juzgado puso de presente que los inventarios se encuentran debidamente aprobados "y los mismos resultan inmodificables" ya que ninguna objeción se presentó. El auto fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por el ahora incidentante, señalando que "los documentos allegados para sustentar las supuestas deudas no cumplen lo ordenado por la ley, por tanto no pueden ser aceptados como pasivos" y además "no se presentó la oportunidad de revisar los documentos aportados como "deudas" por los demandados, en razón al tiempo programado para desarrollo de la audiencia" (p. 221 a 223). Mediante determinación del 21 de enero de 2019, se negó la reposición y se concedió la apelación (p. 253 a 255).

Seguidamente, el 11 de febrero de 2019, la señora **YANTEH XIOMARA QUINTERO OSORIO** presenta la revocatoria del poder, señalando como razones: i) que su apoderado "me a (sic) tenido engañada y me (sic) siempre me faltó (sic) a la verdad, tanto en este proceso de sucesión, como en el proceso de rendición de cuentas (...) proceso en el cual (...) hoy me entero en el mismo juzgado que ya había un fallo negando las pretenciones (sic) (...) porque el abogado no presento (sic) ninguna prueba de las que le entregue (sic)"; ii) que en el proceso de sucesión, el abogado "tampoco aportó (sic) al proceso las pruebas" que acreditan que la condueña y herederos "explotan desde hace 10 años y medio la totalidad de los bienes que conforman esta masa herencial", y iii) que "habiendo yo informado a este abogado que todas las facturas y documentos que ellos poseían como gastos para la finca eran ficticios y acomodados, además me prohibió (sic) que me presentara a la diligencia de

*inventarios” y el abogado “hizo la aceptación de unos pasivos” soportados en “documentos falsos (...) y no objeto (sic) eso” (p. 256 a 258)*

En ese orden, no resulta coherente que el apoderado haya aceptado unas deudas con estribo en que *“están sustentadas”*, y que a raíz de la inconformidad de su poderdante por dicha aceptación, posteriormente, el mismo abogado reconozca que los gastos *“adolecen de requisitos legales (...)”*, reiterando que *“los documentos allegados para sustentar las supuestas deudas no cumplen lo ordenado por la ley, por tanto no pueden ser aceptados como pasivos”*. Tampoco constituye justificación válida la esgrimida por el apoderado de que *“no se presentó la oportunidad de revisar los documentos aportados como “deudas” por los demandados, en razón al tiempo programado para desarrollo de la audiencia”*, pues ello lo que muestra es desidia y falta de probidad del apoderado, ya que lo mínimo que se exige de del mandatario que concurre a una diligencia de inventarios, es verificar que los documentos aportados cumplan con los requisitos legales.

En conclusión, la señora **YANETH XIOMARA** legítimamente dio por terminado el contrato ante el defectuoso cumplimiento y censurable actuar de quien ahora reclama el pago del 20% de los honorarios pactados bajo la égida de la cláusula cuarta del contrato celebrado el 31 de julio de 2017.

6. Así las cosas, la tasación de los honorarios se deberá realizar conforme a los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, según los precitados artículos 76 y 366, núm. 4º, del C.G.P. En ese hilo, el referente es el Acuerdo No. PSAA16-10554, pues fue en vigencia de éste que inició el incidentante su gestión, toda vez que su artículo 7º señala que éste rige *“a partir de su publicación y se aplicará respecto de los proceso iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anterior sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”* y en el presente asunto la gestión judicial inició en octubre de 2017.

En ese orden, en su artículo 5º, numeral 5.1., estableció el Acuerdo que, en los procesos de sucesión de mayor cuantía, en primera instancia, el valor de las agencias en derecho se fijará teniendo en cuenta: *“(i) Objeciones a los*

*inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.  
(ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos”.*

7. Según la actuación procesal que devela el expediente, el incidentante presentó la demanda el 6 de octubre de 2017 (p. 26 a 33) y la revocatoria del poder fue aceptada en audiencia del 11 de febrero de 2019 (fl. 272), lo que indica que la gestión judicial duró aproximadamente 16 meses.

En vigencia de tal mandato, se constatan las siguientes actuaciones:

i) El poder para iniciar el proceso de sucesión se otorgó el 25 de julio de 2017 (p. 1 a 3 c 1), la demanda se sometió a reparto el 6 de octubre de 2017 (p. 33), la que se admitió con auto del 27 de octubre de 2017, reconociendo a la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO** como heredera del causante y se requirió al apoderado demandante para que acreditara la calidad de compañera permanente de la señora **LUZ STELLA QUINTERO OLMOS** y de los herederos **WILLIAM GUIOVANNI y MAYRA ALEJANDRA QUINTERO OLMOS**, señalados como tales en el escrito demandatorio (p. 35 y 36).

ii) Con escrito del 15 de diciembre de 2017, el apoderado aportó las publicaciones, el registro civil de nacimiento de **WILLIAM GUIOVANNI QUINTERO OLMOS** y solicitó “*tramitar la petición de traslado y unificación con la presente demanda*” de un proceso de sucesión del mismo causante que se tramita en un juzgado de familia de Armenia (p. 48). Con proveído del 12 de febrero de 2018 se agregaron las publicaciones, se fijó fecha y hora para surtir la diligencia de inventarios y avalúos y para el requerimiento del heredero se ordenó cumplir con lo que señala el artículo 492 del C.G. del P. (p.50 c1).

iii) El 21 de febrero de 2018, el apoderado aportó los requerimientos realizados a los otros 2 herederos y compañera permanente (p. 53 a 57).

iv) En la audiencia del 22 de febrero de 2018, el apoderado de la heredera reconocida solicitó su suspensión para proceder “*a solicitar conflicto de competencia*” para acumular la sucesión que se tramita en Armenia a la que se adelanta en ésta capital (p. 52).

v) El 11 de abril de 2018 el apoderado solicitó al juzgado cognoscente que se requiriera al despacho judicial de Armenia para “*la resolución del conflicto de*

*competencia*" (p. 61), lo que fue negado con auto del 20 de abril de 2018 (p. 63).

vi) El 17 de abril de 2018 se petitionó el embargo y secuestro de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral (p. 1 a 3 C 2), lo que se decretó con auto del 9 de mayo de 2018 (p. 8) y los oficios se retiraron y tramitaron (p. 9 a 23).

vii) En comunicación recibida el 29 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia informa que en el asunto que allí cursa "*no se ha promovido conflicto de competencia alguno por parte del abogado Isaac Jiménez Reyes*" (p. 68 c.1), por lo cual con auto del 19 de junio de 2018 se requiere al apoderado para que "*efectúe el trámite correspondiente*", para lo cual se le otorgó un término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P. (p. 70). El 22 de junio de 2018, el juzgado de Armenia señala que el proceso de sucesión del causante **SILVANO QUINTERO** instaurado por la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO** fue terminado por desistimiento con auto del 19 de junio de 2018 (p. 71 a 75), frente a lo cual, con auto del 25 de julio de 2018, se fijó fecha para surtir la etapa de inventarios y avalúos (p. 77).

viii) El 11 de julio de 2018, el apoderado incidentante solicitó que a la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO** se le nombre "*en calidad de secuestre para la custodia, usufructo y cuidado del inmueble embargado en Acacias Meta*" (p. 24 C2), petición negada mediante auto de 27 de agosto de 2018 (p. 34)

ix) En la audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2018 se reconoce como heredero al señor **WILLIAM GIOVANNY QUINTERO OLMOS**, y la apoderada de ésta como el ahora abogado incidentante solicitaron de común acuerdo la suspensión de la audiencia (p. 79) así como la que posteriormente señaló el despacho (p. 81).

x) La diligencia de inventarios y avalúos iniciales se surtió el 11 de octubre de 2018. Se reconoció como heredera a la señora **MAYRA ALEJANDRA QUINTERO OLMOS**. Seguidamente la titular del despacho relaciona dos partidas del activo cuyos avalúos "*lo dejan los dos apoderados de común acuerdo*" en la suma de \$140.000.000 y \$543.500.000, respectivamente. Las partidas 3ª, 4ª y 6ª del inventario presentado por el abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES** fueron desechadas por el juzgado, frente a lo cual el apoderado nada manifestó. Frente a la partida 5ª, los apoderados acuerdan averiguar las resultas de un proceso de pertenencia. Respecto a los pasivos relacionados por la

apoderada de los otros dos herederos en la suma de \$279.019.539, el doctor **JIMÉNEZ REYES** manifestó que *“las acepta ya que están sustentadas, pero en el 50%”*. Acto seguido se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados judiciales (p. 208 a 210).

xi) El apoderado judicial pone de presente la inconformidad de su poderdante con los pasivos por él aceptados, para lo cual pide fecha con la finalidad de modificarlos, lo que es negado con auto del 19 de noviembre de 2018 (fl. 221 a 223), frente al que el apoderado planteó recursos de reposición y apelación, los que fueron negados con auto del 21 de enero de 2019 (p.253 a 255).

En audiencia llevada a cabo el 11 de febrero de 2019 se admitió la revocatoria del poder otorgado por la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO** al abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES** (p. 271).

Entonces, de conformidad con lo que revela el expediente, se colige que se trató de un asunto de baja complejidad sustancial y probatoria, sin controversia ni complicación en ninguno de sus estancos e incluso no hubo segunda instancia, habiendo aceptado el incidentante el yerro que cometió en la diligencia de inventarios y avalúos. Desde esa perspectiva, considera este despacho que el porcentaje del 6%, que se encuentra en el rango señalado por el artículo 5º, numeral 5.1. del precitado Acuerdo No. PSAA16-10554, atiende a una regulación equitativa, justificada y proporcional en relación con el servicio prestado y a la calidad y duración de la gestión adelantada por el abogado, así como la cuantía del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos aprobados dentro del sucesorio hasta el momento en que permaneció vigente el poder al abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES**, ascienden a la suma de \$683.000.000.00 como activo y \$139.509.769.50 como pasivo, para un total líquido de \$543.490.231, la cuota para cada uno de los tres (3) herederos equivaldría al valor de \$181.163.410, por lo que el 6% de dicha cuota parte asciende a la suma de \$10.869.804,60, la que corresponde como honorarios a favor del abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES** y a cargo de la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO**. A ésta suma se le deberá descontar la cantidad de \$600.000, pues el apelante en su recurso señaló que *“al valor que se determine como resultado de su sabia decisión se debe disminuir los 600 mil pesos que la incidentada devolvió al suscrito conforme a los soportes que allegó”* (p. 104 a 110, c 3). En total la suma queda en \$10.269.804,60.

8. No puede tomarse, para tasar los honorarios, la suma de \$3.981.000.000, como lo solicitó el apelante en la objeción al dictamen, y que corresponde a la suma de los activos según su relación (p. 198 a 201), y tampoco el "*avaluó (sic) presentado a su despacho por la actual apoderada visible a **folios 326 y 328 del cuaderno principal***" sobre los inmuebles inventariados en la suma de "\$4.716.935.710", según indica en su recurso de apelación, pues aparte de que en el expediente no obra prueba que acredite dicha estimación, tampoco esa suma fue acogida por el juzgado.

En complemento, de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales, no se desprende que las partes hubieran acordado como honorarios, el 20 % del "*valor comercial*" de lo que le podría corresponder al mandante, como equivocadamente lo quiere hacer ver la censura, pues la estipulación acordada fue, en ese porcentaje, pero del "*valor reconocido al MANDANTE*", lo que aún no se ha concretado y que, en todo caso, no sería sobre la base de "\$4.716.935.710", sino sobre lo aprobado en el curso del trámite liquidatorio, que para los inventarios iniciales asciende a la suma de \$683.000.000.00 como activo y \$139.509.769.50 como pasivo, para un total líquido de \$543.490.231, diligencia que se surtió con la presencia del promotor del incidente de regulación de honorarios, y quien en la misma no reprochó los mismos, quedando así aprobado el inventario inicial.

9. En suma, se revocará los ordinales primero y tercero del auto 11 de diciembre de 2020, que fueron objeto de apelación, para, en su lugar, regular como honorarios para el abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES** la suma recién indicada. Por tanto, ante la prosperidad de la alzada no habrá condena en costas conforme se infiere de la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales primero y tercero del auto de 11 de diciembre de 2020, objeto de apelación.

**SEGUNDO: SEÑALAR**, en consecuencia, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON**



**SESENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$10.269.804,60)**, por concepto de honorarios del abogado **ISAAC JIMÉNEZ REYES** y a cargo de la señora **YANETH XIOMARA QUINTERO OSORIO**, por la gestión que desarrolló como apoderado dentro del proceso de sucesión de **SILVANO QUINTERO**, suma que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ésta providencia.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b36d6220ff8bef8ddcc12650e418a1f6f0fbafd6b7981e3293265ba0dcc7  
483**

Documento generado en 21/07/2021 08:40:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**